



SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-051-2015

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-051-2015**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA**, practicado a la **MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO DE OSORIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, practicado por la Oficina Regional de San Vicente de esta Corte de Cuentas, en contra de los Servidores Actuantes: **NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS**, Alcalde Municipal; **Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR ESCOBAR**, Primer Regidor; **MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS**, Segundo Regidor; **Licenciado MANFREDO ENRIQUE MENDOZA VELÁSQUEZ**, Contador Municipal; **Licenciada IVANIA LIZETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Municipal; **EDGARDO ALFREDO FLORES SANTOS**, Tesorero; **Licenciada DORA ISABEL JACOBO HERNÁNDEZ**, Auditora Interna y **VILMA GLORIA SORIANO DE ÁNGEL**, Encargada de Activo Fijo Ad Honorem.



Han intervenido en esta Instancia, la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal los señores: **José Maudiel Garay Velásquez, José Ángel Escobar Escobar, Manuel Martínez Campos, Manfredo Enrique Mendoza Velásquez, Edgardo Alfredo Flores Santos, Ivania Lizeth Hernández Hernández, Dora Isabel Jacobo Hernández y Vilma Gloria Ángel de Soriano**; no así el señor **Narciso Orlando Quintanilla Santos, Alcalde Municipal**, a quien de conformidad al Artículo 68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas, se declaró **REBELDE**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de **Responsabilidad Administrativa** contenidas en los reparos, **DOS, TRES, CUATRO y CINCO**; y **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** contenida en los reparos **UNO, SEIS y SIETE** a los servidores anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha once de diciembre de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 27, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, lo cual consta a fs. 60 fte, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de fs. 70 a fs. 72, ambos fte, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando credencial y la certificación de la resolución número cuarenta y seis de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 79 a fs. 80 ambos vto, todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las once horas del día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-051-2015**, agregado de fs. 51 vto a 59 fte, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DIAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. A fs. 74, se encuentra escrito presentado por los señores *José Maudiel Garay Velásquez, José Ángel Escobar Escobar, Manuel Martínez Campos, Manfredo Enrique Mendoza Velásquez, Edgardo Alfredo Flores Santos e Ivania Lizeth Hernández Hernández*, en su carácter personal; de fs. 76 a fs. 77, ambos fte, se encuentra escrito presentado por la señora *Dora Isabel Jacobo Hernández*, juntamente con documentación de dos folios, que corren agregados de folios 78 a folios 79, ambos fte.

III.- De fs. 79 a fs. 80 ambos vto, se tuvo por admitidos los escritos y documentación, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecen; asimismo, de conformidad al Artículo 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas, se declaró **REBELDE** a los señores **Narciso Orlando Quintanilla Santos**, Alcalde Municipal y **Vilma Gloria Soriano de Ángel**, Encargada de Activo Fijo Ad - Honorem; asimismo, de conformidad con los Artículos 7 inciso 3°, 18 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ordenó para mejor proveer Prueba Pericial al Reparo Seis del presente Juicio de Cuentas, titulado “Deficiencia en la calidad de la Obra” consignado con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial



IV.- A fs. 83 se encuentra escrito presentado por la señora *Vilma Gloria Ángel de Soriano*, juntamente con documentación que corre agregada de folios 84 a folios 169, ambos fte; y de fs. 169 a fs. 170 ambos vto, se tuvo por admitido el escrito y documentación y se le tuvo por parte en el carácter en que comparece; asimismo, se nombró como Perito Judicial a la Arquitecto Rommy Carolina Perla de Monzón, y se señaló hora y fecha para llevar a cabo su juramentación y para la práctica de la diligencia probatoria.

V.- De fs. 171 a fs. 172 ambos vto, de conformidad con los Artículos 7 inciso 3°, 18 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ordenó para mejor proveer Prueba Pericial al Reparo Siete del presente Juicio de Cuentas, titulado “Deficiencias en la formulación de la carpeta técnica” consignado con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, siendo nombrada la Arquitecto Perla de Monzón, en razón de haber sido nombrada con anterioridad para la práctica de prueba pericial al Reparo Seis, quien fue legalmente juramentada según consta a fs. 190. A fs. 196, consta acta de diligencia probatoria ordenada y efectuada y de fs. 291 a fs. 313 ambos fte, corre agregado Informe pericial y anexos.

VI.- De fs. 199 a fs. 201, ambos fte, se encuentra escrito presentado por los señores *José Maudiel Garay Velásquez, José Ángel Escobar Escobar, Manuel Martínez Campos, Manfredo Enrique Mendoza Velásquez, Edgardo Alfredo Flores Santos e Ivania Lizeth Hernández Hernández*, juntamente con documentación que corre agregada de folios 202 a folios 290, ambos fte.

VII.- De fs. 313 vto a fs. 314 fte, se tuvo por admitidos los escritos, documentación e Informe Pericial presentado; asimismo se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión al respecto.

VIII.- ALEGACIONES DE LAS PARTES:

REPARO UNO: GASTOS DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS AL SÍNDICO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial): atribuido a los señores: **Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR ESCOBAR**, Primer Regidor y **MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS**, Segundo Regidor; quienes al hacer uso de su derecho de defensa manifestaron: “*En relación al presente reparo, queremos manifestar que los gastos de representación tienen como fundamento el desarrollo de actividades que el funcionario realiza en misiones y diligencias*

encomendadas, entre ellas, representar a la Comuna ante algunas Instituciones gubernamentales y no gubernamentales; así como ante sectores y comunidades del Municipio. Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Síndico Municipal, por el alto grado de responsabilidad y por el hecho de ejercer la representación y todas las funciones que le encomienda el ordenamiento jurídico municipal, sus funciones no se reducen al solo hecho de asistir el día en que se celebraron sesiones del Concejo Municipal, sino que sus labores requieren de mayor tiempo de permanencia en la Municipalidad (Véase Artículo 51 del Código Municipal). De algunas de las actividades realizadas (no necesariamente todas) se puede comprobar con bitácora de trabajo del señor Síndico Municipal ANEXO 1.”; atribuido igualmente al señor **NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS**, Alcalde Municipal, a quien se declaró rebelde; **REPARO DOS: NO SE ELABORÓ EL RECIBO CORRESPONDIENTE POR INGRESOS PERCIBIDOS.** (**Responsabilidad Administrativa**). Atribuido al señor: **EDGARDO ALFREDO FLORES SANTOS**, Tesorero, quien externó: “En este punto es necesario enfatizar que dentro de la información que lleva la Municipalidad se llevan una serie de registros, de los cuales se deduce el ingreso percibido por la Municipalidad, entre ellos, las remesas, la Libreta de Ahorros del Banco Agrícola, los registros contables, etc. Es decir, la elaboración del documento de ingreso conocido como fórmula ISAM, no es el único instrumento por medio del cual se verifica un ingreso en el fondo municipal. En el presente caso, existen los otros documentos y registros con los que se comprueba el ingreso de fondos a las arcas Municipales, lo cual es perfectamente constatable en los datos que obran en poder de la actual administración. Para comprobar lo anterior, presentamos ANEXO 2.-”; **REPARO TRES: INEXISTENCIA DE INVENTARIO FÍSICO DE BIENES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Atribuido a la señora: **VILMA GLORIA SORIANO DE ÁNGEL**, Encargada de Activo Fijo Ad Honorem, quien puntualizó: “Presento documentación para desvanecer el Reparo Número Tres, Inexistencia de Inventario Físico de Bienes; correspondiente al periodo Uno de Enero al Treinta y Uno de Diciembre de Dos Mil Catorce. De la municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz. a-Los Documentos que presento en esta ocasión son de la Referencia CAM-V-JC-051-201 b-Entrego fotocopias certificadas. C-Esta documentación que hoy presento ya fue presentada ante dicha Cámara Quinta de Primera Instancia, Corte de Cuentas de La República, para superar Reparo Número Dos Mobiliario y Equipo sin Código de inventario y es la Referencia CAM-V-JC-036-2015 del periodo primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. d. Ya que ambos reparos se refiere a lo mismo, solo que con diferente referencia y periodo. El legajo que hoy expongo consta de 172 folios frente y vuelto lo cual se detalla: 1-Manual para el Registro y Codificación de los Bienes y Activos Fijos (Se hace constar que el concejo municipal lo revisara; y al estar aprobado presentare un ejemplar a la Institución. 2-Ficha de cada uno de muebles 3-Cuadro con sus especificaciones de cada bien...””; **REPARO CUATRO: DEFICIENCIAS EN AUDITORÍA INTERNA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Atribuido a la señora: Licenciada **DORA ISABEL JACOBO HERNÁNDEZ**, Auditora Interna, quien alegó: “(...) Sobre el particular, mi derecho de defensa lo sustento en las aseveraciones que menciono a continuación: - El cargo de auditora interna lo fungí hasta el 30 de abril de 2015, ya que por elección popular la administración de la alcaldía pasó a ser gobernada a partir del 01 de mayo de 2015 por una nueva administración, la cual no me renovó contrato para seguirles prestando el servicio de auditoría interna, ni siquiera consideraron esa opción. - Durante el mes de marzo de 2015,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



llegaron los auditores de la Corte de Cuentas, Regional San Vicente a realizar la auditoría del ejercicio fiscal 2013; por ser un período en el cual yo no había sido contratada no fui objeto de notificación de la misma; para la transición del cambio de mando de la nueva administración, la auditoría de la Corte de Cuentas estaba examinado el ejercicio fiscal 2013, siendo entonces qué la comenzó con la administración anterior, y la concluyó con la nueva administración. - Bajo la circunstancia antes mencionadas, en el cambio de administración los papeles de trabajo, informes de auditoría y otras actividades que desempeñé durante la administración anterior, quedaron bajo la custodia de la nueva administración. - A partir de esa fecha, ya no tuve conocimiento del actuar de los auditores de la Corte; sin embargo y para mi sorpresa, en fecha 14/08/2015 los auditores de la Corte me dejaron la nota referencia REF-ORSV-AF-32-2015 fechada 13/07/2015 (de la cual anexo una fotocopia y del sobre de manila que la contenía) donde me comunicaban de una condición encontrada relacionada con la auditoría del año 2014, dicha nota me fue depositada en otra alcaldía -en la que trabajaba también como auditora (San Ramón – Departamento de Cuscatlán) - En el párrafo anterior, menciono la palabra "sorpresa" debido a que (Y ESTA ES MI ARGUMENTACIÓN DE DEFENSA) en la nota de comunicación los señores auditores respaldan que de conformidad con el art. 33 de Ley de la Corte de Cuentas (LCC), que establece: "En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad y organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen" Nada más alejado de la realidad!, puesto que los señores auditores ni me notificaron el inicio de la auditoría del ejercicio fiscal 2014, ni durante el transcurso de la ejecución de la auditoría me solicitaron información que me permitiera demostrar el trabajo realizado de manera oportuna, vulnerando con éste actuar mi derecho de defensa (la solicitud de información en la etapa de ejecución de la auditoría debió notificárseme personalmente, puesto que yo ya no trabajaba en la alcaldía, pero nunca se me solicitó nada, solo se me comunicó cuando ya tenían preparado el hallazgo) como he comentado en el ínterin, la nueva administración no es una administración muy dada a colaborar con los funcionarios anteriores, por ejemplo menciono que el primer día hábil de trabajo después de tomar - posesión en sus cargos fueron despedidos e indemnizados el 9.5% de los - trabajadores y empleados claves: contador, tesorero, cuentas corrientes, unidad de adquisiciones, catastro, registro familiar, etc. en ese sentido y de 'haberme pedido' los auditores la información como lo cita el art 33 de la LCC, yo me hubiera auxiliado de ellos mismos que aun estaban auditando en la alcaldía para que la administración me permitiera el acceso a los papeles de trabajo de la unidad de auditoría interna, que tuve a mi cargo. Sobre la base de los comentarios y explicaciones antes expuestos considero que se me vulneró mi derecho de defensa de manera oportuna, puesto que NO SE ME CUMPLIO EL DEBIDO PROCESO como lo establece el art. 33 de la LCC invocado por los auditores de la Corte, ni el art. 76 de las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, también se incumplió el art. 62 de la LCC"; **REPARO CINCO: ADJUDICACIÓN INDEBIDA DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 01-2014 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**

Atribuido a los señores: **Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANGEL ESCOBAR ESCOBAR**, Primer Regidor; **MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS**, Segundo Regidor; **Licenciado MANFREDO ENRIQUE MENDOZA VELÁSQUEZ**, Contador Municipal y **Licenciada IVANIA LIZETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Municipal, quienes al hacer uso de su derecho de defensa, manifestaron: "En este apartado conviene exponer que la Comisión Evaluadora de

Oferta en cumplimiento a las bases de licitación No. 01-2014 del Proyecto “Construcción de Despensa y Área Recreativa Municipal” y durante el proceso de evaluación de ofertas en que se presentaron la Empresa Fuentes Contratistas, S.A. de C.V. con oferta de \$ 118,608.34 y la Empresa Perforaciones Vivas, S.A. de C.V. con oferta de \$ 110,300.00; esta última, no cumplió con lo establecido en la cláusula IL-17 RECHAZO DE OFERTAS, en el numeral seis que dice “Si la Oferta Económica no presenta sus páginas debidamente numeradas, firmadas y selladas”. La empresa anterior firmó y selló dicha oferta, pero no las numeró; por lo tanto, quedó fuera de la competición. En virtud de lo anterior, la Empresa Fuentes Contratistas S.A. de C.V. fue la única que cumplió con las Bases de Licitación No. 01-2014 y cuya oferta económica era por \$ 118,608.34. No obstante eso, ser la única competidora, La Comisión Evaluadora de Oferta orientó al Consejo Municipal a negociar con la Empresa ganadora, por un valor menor a la oferta, es decir se hizo una gestión para volver más eficiente los recursos municipales, en otras palabras, buscando el mayor ahorro posible o mayor eficiencia para la Municipalidad. Por lo anterior, consideramos que no sería viable castigar ni siquiera con multa, el haber propiciado un ahorro y volver eficiente los recursos municipales; además porque se logró un ahorro en las arcas del erario municipal, aun con la empresa que cumplía con los requisitos y que habría resultado ganadora. Se anexa la parte pertinente de las BASES DE LICITACION DEL PROYECTO y la OFERTA ECONOMICA que no cumplió con la IL-17 RECHAZO DE OFERTAS, el expediente completo puede ser corroborada en la documentación que obra en la Municipalidad, bajo custodia de la actual Administración. ANEXO 3.- Atribuido igualmente al señor **NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS**, Alcalde Municipal, quien al no hacer uso de su derecho de defensa, se declaró Rebelde; **REPARO SEIS: DEFICIENCIA EN LA CALIDAD DE LA OBRA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** Atribuido a los señores: **Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANGEL ESCOBAR ESCOBAR**, Primer Regidor y **MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS**, Segundo Regidor, quienes externaron: “En este apartado, es necesario exponer que el Consejo Municipal entregó el Proyecto “Construcción de Canchas de Futbol del Municipio de Paraíso de Osorio, Departamento de la Paz” al nuevo Consejo Municipal el 1 de mayo de 2015 sin ningún daño, pues en su momento se le dio mantenimiento a dicho proyecto desde la fecha de recepción final que fue el 23 de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2015, por lo tanto; a partir del 1 de mayo de 2015 la nueva Administración debió seguir dando mantenimiento a la obra en cuestión.- También es pertinente acotar que El 17 de noviembre de 2015, la afianzadora del proyecto da a conocer resolución donde manifiesta que no hay deficiencia en el Proyecto “Construcción de Canchas de Futbol del Municipio de Paraíso de Osorio, Departamento de la Paz” y que los daños a tal proyecto es falta de mantenimiento y recomienda a la Actual Administración Municipal de manera urgente con la finalidad de preservar la inversión realizada en tal proyecto realice obras de mitigación y mantenimiento, (Se anexa resolución de aseguradora) ANEXO 4.- La nueva Administración Municipal a la fecha no ha realizado ninguna obra de mitigación desde el 1 de mayo 2015 a la fecha de este documento. Por lo tanto en este punto, lo pertinente resulta ser la inspección donde se tome en cuenta el factor tiempo en que sucedieron los hechos, debido a que los daños a tal proyecto se dieron desde julio 2015 en adelante, pues tales daños fueron ocasionados por las lluvias (tomar en cuenta que el invierno para el año 2015 dio inicio de manera tardía, es decir, después de mayo de 2015, y es a partir de ese momento que no se dio mantenimiento que pudieron haber acontecido lo reparado). Atribuido también al señor **NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS**, Alcalde Municipal, a quien por no hacer uso de su derecho de defensa se declaró rebelde;



REPARO SIETE: DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) Atribuido a los señores: **Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR ESCOBAR**, Primer Regidor y **MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS**, Segundo Regidor, quienes expusieron: *“Respecto a las deficiencias mencionadas por los auditores de la Corte de Cuentas, consideramos que Municipalidad encarga aspectos técnicos de sus quehaceres a especialistas en la materia, en ese sentido, para la elaboración de carpetas técnicas. El Consejo depositó plena confianza para la formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto “Construcción de Canchas de Futbol del Municipio de Paraíso de Osorio, Departamento de la Paz” En ese orden de ideas, consideramos que la base para saber si una carpeta técnica está o no bien elaborada es una verificación que pueda realizar otro especialista en la materia, es decir un peritaje”*, Reparo atribuido de igual manera al señor **NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS**, Alcalde Municipal, quien al no hacer uso de su derecho de defensa, se declaró Rebelde.

VI.- ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL: La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: *“(...) REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) GASTOS DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS AL SÍNDICO MUNICIPAL.* En cuanto a este repara, los servidores cuestionados, en el escrito por medio del cual ejercer su derecho de defensa, realizan una explicaciones antojadiza a los intereses de quienes los suscriben, agregando como prueba de descargo cuadro de actividades realizadas por el Licenciado José Maudiel Garay Velásquez, en el cual a simple vista de las mismas se puede verificar que al Síndico Municipal se le pagaron gastos de representación por actividades propias de su función como Síndico, además esta prueba consisten en bitácora de las actividades realizadas por el Síndico, pero no demuestran que en efecto esas actividades plasmadas en las bitácoras hayan sido realizadas; por lo tanto esa prueba de descargo no es la idónea y pertinente para desvirtuar el repara, siendo procedente para la suscrita confirmar la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) NO SE ELABORÓ EL RECIBO CORRESPONDIENTE POR INGRESOS PERCIBIDOS.** **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INEXISTENCIA DE INVENTARIO FISICO DE BIENES.** **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DEFICIENCIAS EN AUDITORIA INTERNA.** **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN PUBLICA No. 01-2014** En cuanto a los Reparos **DOS, TRES, CUATRO Y CINCO**, que conllevan Responsabilidad Administrativa; los servidores cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa y la prueba de descargo aportada no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia ya que la presentan en copia simple; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento que la auditoría intervino y que dio origen a este juicios de cuentas se señaló la inobservancia a la Ley que se incumplía en ese momento, y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que

sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, ***debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, y la prueba de descargo presentada no se encuentra debidamente certificada;*** además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero ***“Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”***, pero para los reparos antes consignados, ***los servidores cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa y la prueba de descargo aportada no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia ya que la presentan en copia simple*** (la negrilla es mía). Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: “En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...”; siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida en los Reparos DOS, TRES, CUATRO Y CINCO que conforma el Pliego de Reparos CAM-V-JC-051-2015. **REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) DEFICIENCIA EN LA CALIDAD DE LA OBRA. REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA.** Por medio de la resolución de las doce horas del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó para mejor proveer la práctica de Prueba Pericial en relación a los reparos SEIS y SIETE, que conlleva Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, juramentando como perito a la Arquitecta ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÓN, para la práctica de la diligencia ordenada por esta Cámara, que se llevo a cabo el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. Por medio de resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de junio del presente año, esta Cámara tuvo por recibido el Informe Pericial presentado por la perito Arquitecta Rommy Carolina Perla de Monzón, quien plasmó en su informe las conclusiones obtenidas de la prueba pericial realizada a los Reparos SEIS Y SIETE por responsabilidad administrativa y patrimonial. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba,



pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya insita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie las consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él; por lo tanto, para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por la perito técnica en la materia (...)"

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, documentación presentada, Prueba Pericial efectuada y la opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO: GASTOS DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS AL SÍNDICO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial):** La condición de este reparo indica que el Concejo Municipal, mediante acuerdo municipal número catorce, acta número 4, de fecha 25 de enero de 2014, acordó autorizar al Síndico Municipal el pago mensual en concepto de gastos de representación por la cantidad de \$166.67 (por 10 meses), haciendo un monto total de \$1,666.70 durante el período objeto de examen; dichas erogaciones se realizaron de los recursos FODES 25%; sin que dicho funcionario presente informes de actividades extraordinarias realizadas, no obstante este pago es adicional a la remuneración que le corresponde en concepto de dietas. Los servidores actuantes presentan un reporte de actividades efectuadas durante los meses de enero a octubre de dos mil catorce; no obstante, **los Suscritos Jueces** consideran que la documentación presentada no respalda las actividades a que se refieren en sus alegatos, pues agregan bitácoras que registran funciones propias de su cargo como Síndico; importante mencionar además que el Síndico Municipal recibe dieta, siendo lo ideal, el haber acordado asignarle sueldo, en razón del tiempo que éste permanece ejerciendo sus funciones en la comuna y no el acordar remunerarle gastos de representación, puesto que el monto de un mil seiscientos sesenta y seis dólares (USD\$1,666.00) en concepto de gastos de representación no se legitima por los servidores actuantes; por lo que al no haber logrado desvirtuar el reparo, se confirma una erogación indebida de los recursos FODES, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, asimismo, declarar la Responsabilidad Patrimonial hasta por la cantidad de un mil seiscientos sesenta y seis dólares con setenta centavos de dólar (USD\$1,666.70) por inobservancia de los Artículos 31 numeral 4 y 51 del Código Municipal y Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); que se

mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, en relación con los Artículos 54, 55 y 107 de la mencionada Ley; **REPARO DOS: NO SE ELABORÓ EL RECIBO CORRESPONDIENTE POR INGRESOS PERCIBIDOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** La condición de este reparo indica que la Tesorería no registró a través de recibo de ingreso los montos percibidos en concepto de desembolso por el préstamo otorgado por las Cajas de Crédito de San Vicente; el primero por \$119,850.00, percibido el 14 de agosto del 2014, y el segundo por un monto de \$95,790.95, de fecha 9 de octubre de 2014; así mismo, no se registraron los intereses generados por la cuenta de ahorro denominada crédito 2013 # 340-0451207 del Banco Agrícola por el valor de \$251.35; lo cual hace un monto total de \$215,892.30. El servidor actuante alegó que no obstante no haber elaborado el recibo con el Formulario ISAM, no es el único instrumento por medio del cual se verifica un ingreso en el fondo municipal, agregando que existen otros documentos y registros con los que se comprueba el ingreso de fondos a las arcas municipales. De lo anterior, **los Suscritos Jueces** concluyen que la municipalidad está obligada a emitir recibo de ingreso de fondos, tal como lo dispone el Artículo 24 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, para el ejercicio fiscal 2014, que literalmente establece: “*Se prohíbe a todo funcionario o empleado municipal, recibir valor alguno sin que se extienda el recibo correspondiente en la forma legal o cuyo pago no esté contemplado en la Ley*”; acotar además que el Artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado dispone: “*Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando*” siendo en tanto, imperativa la emisión de la fórmula 1-ISAM para captar, facilitar y asegurar de forma transparente los ingresos municipales en concepto de fondos, así como para documentar e identificar las transacciones, por lo que al haberse omitido la emisión de dichas fórmulas por desconocimiento del Tesorero Municipal, no se logra identificar la procedencia de dichos ingresos, existiendo así inconsistencia con los ingresos que maneja tesorería en relación con los registros contables; por lo que los servidores actuantes, al haber admitido los hechos, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 314 numeral 1) del Código Procesal Civil y Mercantil, ha sido comprobada la inobservancia de lo establecido en el Artículo 24 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz para el ejercicio fiscal 2014 y Artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, pues de lo expuesto, esta Cámara infiere que la contestación por parte del involucrado respecto de lo cuestionado, es formulada en



sentido positivo al reparo, al haber expresado en su alegato que: “*no obstante no haber elaborado el recibo con el Formulario ISAM...*”; por lo que no habiendo elementos de prueba que valorar, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso segundo en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO TRES: INEXISTENCIA DE INVENTARIO FÍSICO DE BIENES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** La condición de este reparo menciona que fue verificado que la Municipalidad, no ha elaborado el inventario físico de Bienes, ya que al realizar comparación con el valor reportado en la cuenta de bienes depreciables del Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre del 2014, no existe un registro físico que sirva para confrontarlo. La documentación presentada por la servidora actuante consiste en un cuadro con código de inventario de mobiliario y equipo de oficina del año dos mil trece (a fs. 84), un manual para el registro y codificación de los bienes y activos fijos de la Alcaldía Municipal de Villa Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, de fecha enero de dos mil dieciséis, el cual no está sellado por la municipalidad, ni cuenta con fecha de aprobación de éste (de fs. 86 a fs. 97 vto) y fichas, facturas y cheques de compra de bienes (de fs. 98 a fs. 169 vto). Documentación que para los **Suscritos Jueces** no es pertinente para desvirtuar el reparo, en razón de los atributos del hallazgo, elevado a la categoría de Reparo aludido, puesto que no demuestra que durante el periodo auditado (año dos mil catorce) existió inventario físico de bienes adquiridos por la Municipalidad, para la salvaguarda adecuada del mobiliario y equipo, por lo que al no existir elementos de prueba que valorar, se comprueba la inobservancia de lo dispuesto en los Artículos 31 del Código Municipal, Artículo 30 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Paraíso de Osorio y Artículo 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en relación al numeral 6, Validación anual de los datos contables del Manual de Contabilidad Gubernamental; siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso segundo en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO CUATRO: DEFICIENCIAS EN AUDITORÍA INTERNA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** La condición de este reparo señala que durante el ejercicio fiscal 2014, la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, elaboró dos informes de Exámenes Especiales; dichos informes carecen de documentos de soporte que permitan comprobar el cumplimiento de normas de auditoría en el trabajo realizado por la auditora interna, por los siguientes incumplimientos: a) No se elaboró Memorándum de Planificación; b) No se realizó programa de planificación; c) No se ha

establecido programas de ejecución y d) No se elaboró cédula de notas y marcas. La servidora actuante alega que el equipo de auditoría no le notificó el inicio de la auditoría del ejercicio fiscal dos mil catorce, ni durante el transcurso de la ejecución de la auditoría le solicitaron información que le permitiera demostrar el trabajo efectuado de manera oportuna, vulnerándole así su derecho de defensa, pues la solicitud de información en la etapa de ejecución de la auditoría debió notificársele personalmente, ya que ella ya no laboraba en la Alcaldía de Paraíso de Osorio, sosteniendo que nunca se le solicitó nada, solo se le comunicó cuando ya tenían preparado el Hallazgo, por lo que de haberle solicitado los auditores la información como lo cita el Artículo treinta y tres de la Ley de la Corte de Cuentas, ella se hubiera auxiliado de ellos mismos que aún estaban auditando en la alcaldía, para que la administración le permitiera el acceso a los papeles de trabajo de la Unidad de Auditoría Interna que tuvo a su cargo, considerando por tanto que se le ha vulnerado su derecho de defensa al no haberse cumplido el debido proceso a que se refieren los Artículos 33 y 62 de la Ley de la Corte de Cuentas y 76 de las Normas de Auditoría Gubernamental. Al respecto, **Los Suscritos Jueces** han verificado que en la Lectura de borrador de informe, se les indica a los servidores actuantes de las irregularidades detectadas y les concede el plazo de cinco días para presentar comentarios y evidencias para desvirtuar el hallazgo; y de no presentar la documentación en el tiempo establecido, el posible hallazgo se convierte en hallazgo propiamente dicho. Por tanto, los alegatos presentados por la servidora actuante no son congruentes con la evidencia que consta en el informe de auditoría, en virtud que a fs. 16 vto, consta que la señora Jacobo Hernández compareció a la Lectura de Borrador de Informe en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, dándose por notificada y enterada del hallazgo que se le atribuía en la fase administrativa; no obstante ella no emitió comentarios, ni presentó documentación o evidencia que justificara el señalamiento; por lo que los **Suscritos Jueces** coligen, producto de lo anterior, que no existe la vulneración del debido proceso aludido por la señora Jacobo Hernández, pues al presentarse a la Lectura de Borrador de Informe, se dio por enterada de la irregularidad detectada en su contra; además, en esta fase judicial, no presentó documentación de descargo que sirva a esta Instancia como medio de prueba para ser valorada a su favor; por lo que en razón de lo establecido en el Artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, se ha comprobado la inobservancia de lo dispuesto en los Artículos 24 numeral 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con los Artículos 20, 21, 22, 42, 43, 44, 104, 106, 114 y 120 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República el 05 de febrero del 2014, esta Cámara identifica así la existencia del nexo causal, mediante el cual se determina la responsabilidad



consignada en el presente reparo, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso segundo en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO CINCO: ADJUDICACIÓN INDEBIDA DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 01-2014 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** La condición de este Reparo indica que el equipo de auditores constató que en el proceso de Licitación Pública No. 01-2014, del Proyecto “Construcción de Despensa y Área Recreativa Municipal”, en la cual participaron dos Empresas, “Fuentes Contratistas, S.A. de C.V.”, con oferta de \$118,608.34; y “Perforaciones Vivas S.A. de C.V.” con \$110,300.00, observando en dicho proceso de licitación lo siguiente: a) Según Acta de Evaluación de Oferta de fecha 18 de marzo de 2014, la Comisión Evaluadora, recomendó Adjudicar la Licitación a la Empresa “Fuentes Contratistas S.A. de C.V., por un valor de \$118,608.34, además recomendó gestionar una negociación de precios con dicha empresa a fin de bajar el monto de la oferta presentada; b) En base a la resolución emitida por la Comisión Evaluadora de Ofertas, el Concejo Municipal mediante acta No.12 y Acuerdo No.1 de fecha 25 de marzo de 2014, adjudicó la ejecución de dicha obra a la Empresa Fuentes Contratistas S.A. de C.V., por un monto de \$110,000.00, basándose en la negociación del acta de fecha 21 de marzo del 2014, suscrita entre el Concejo Municipal y la Empresa Adjudicada, en la cual se estableció convenio de ajuste de precio de oferta con el objeto de alcanzar el valor de la oferta rechazada; no obstante que ambas empresas cumplieron con la presentación de información requerida y con criterios sobre aspectos Económicos, Técnicos y Financieros, sin embargo la Comisión Evaluadora recomendó adjudicar a la Empresa que presentó la oferta más alta, sin tomar en consideración lo establecido en las bases de licitación. Los servidores actuantes sostienen que: “(...) la Empresa Fuentes Contratistas S.A. de C.V. fue la única que cumplió con las Bases de Licitación No. 01-2014 y cuya oferta económica era por \$118,608.34. No obstante eso, ser la única competidora, La Comisión Evaluadora de Oferta orientó al Consejo Municipal a negociar con la Empresa ganadora, por un valor menor a la oferta, es decir se hizo una gestión para volver más eficiente los recursos municipales, en otras palabras, buscando el mayor ahorro posible mayor eficiencia para la Municipalidad (...)” **Los Suscritos Jueces** coligen de lo anterior, que la empresa Fuentes Contratistas S.A. de C.V fue la única participante de la Licitación, quienes no cumplían el aspecto económico a que se refiere la IL – 20 de las Bases de Licitación de la Licitación Pública No. 01-2014, por lo que procedía recomendar por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas era declarar desierta la Licitación, por inexistencia de competencia, en razón de lo dispuesto en la IL- 24 de las Bases de Licitación y el Artículo 63 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que literalmente dispone: “Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se

dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión", puesto que la única empresa participante "Fuentes Contratistas S.A. de C.V." no se apegaba a uno de los requisitos exigidos en las bases de licitación, por no cumplir con el aspecto económico, pues el monto ofertado, sobrepasaba el proyectado para dicha licitación, no siendo en tanto adecuado a los intereses municipales, existiendo además inobservancia de los principios básicos de libre competencia, transparencia e imparcialidad a que se refiere el Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Artículo 3 literales b), e) y f) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Por lo anterior, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO SEIS: DEFICIENCIA EN LA CALIDAD DE LA OBRA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** La condición de este reparo señala que el equipo de auditores al realizar la medición del proyecto "Construcción de Canchas de Futbol del Municipio de Paraíso de Osorio", Departamento de La Paz, ejecutado con recursos provenientes de préstamos con Caja de Créditos San Vicente y respaldado con fondos FODES por la modalidad de LPN 02-2014 a un costo total de \$ 214,479.32, comprobó deficiencias de calidad en las siguientes obras ejecutadas del proyecto: a) Falta de Zacate Vetiver en todo el ancho de Talud del costado Norte de la Cancha No.2; b) Erosión generalizada en Talud entre Cancha No. 1 y 2, y socavación en las bases o fundación de los Postes de Malla Ciclón ubicada sobre el Talud; c) Erosión y formación de Cárcavas en diferentes puntos del Talud ubicado en el Sector Sur de la Cancha No. 2; d) Grietas en la superficie de rodamiento y socavación del relleno compactado del Acceso contiguo al Muro Trapezoidal del sector Poniente de la Cancha No. 2; e) Socavación de la cara interna del Muro de Mampostería ubicado perpendicular a la Calle de Acceso y socavación de bases o fundaciones de los Postes de la Cerca Perimetral en el sector Poniente de la Cancha No. 2; y f) Superficie irregular o desniveles generalizados en toda el área de las canchas No. 1 y 2. Para este Reparo, se ordenó para mejor proveer efectuar Prueba Pericial, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 inciso 3º, 18 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo nombrada y Juramentada la Arquitecto Rommy Carolina Perla de Monzón, quien en su Informe Pericial manifiesta: "(...) Se realizó una verificación física de la condición actual del proyecto



el día jueves 19 de mayo de 2016, recorriendo tanto la calle como las zonas afectadas del proyecto. Observando lo siguiente: Las canaletas que corren en los laterales de la calle están asolvadas y la escorrentía ha creado surcos que hacen que toda el agua superficial busque el punto más bajo que es precisamente el muro de piedra que está expuesto. Se recorrió el proyecto y se habló con personas que utilizan las canchas del proyecto, indicando que la administración municipal que hizo el proyecto le daba mantenimiento a la calle y al proyecto, que después de cambiar el gobierno municipal ya no hicieron ningún tipo de trabajo de mantenimiento o limpieza en la zona, que las tormentas ocurridas en julio y agosto fueron las que comenzaron a erosionar y dañar los taludes y la calle de ingreso al proyecto, que a la fecha son los jugadores de la comunidad lo que se encargan de regar las canchas pues la administración municipal actual ha dejado en el abandono el proyecto. **3 Determinación y Quantificación de deficiencias.** El mantenimiento es una parte fundamental en el alargamiento de la vida útil de un proyecto, y la falta de éste puede dañar las obras realizadas ante condiciones climatológicas de fuertes lluvias que arrastran grandes cantidades de agua superficiales. Se considera que este proyecto se vio afectado por la falta de mantenimiento tanto de la calle como del proyecto, y concuerdo con la evaluación hecha por la afianzadora. En cuanto al monto que la auditoría establece como daño patrimonial no concuerda con él ya que los cuentadantes no son responsables por los daños que puedan generarse en un proyecto en eventos posteriores a su actuación, y más si se establece que el daño es a causa de la negligencia de la administración actual (...)” Analizado lo anterior, los **Suscritos Jueces** coinciden con la evaluación técnica del perito, puesto que los servidores actuantes, entregaron el proyecto en comento a la nueva administración municipal en perfectas condiciones, y fueron los miembros del Concejo Municipal actual quienes no dieron adecuado mantenimiento a dicho proyecto, razón por la cual el proyecto ha sufrido daños; siendo así procedente declarar desvanecidas ambas responsabilidades atribuidas (Administrativa y Patrimonial) del presente reparo, en base al Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO SIETE: DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** La condición de este reparo indica que la Municipalidad pagó por la elaboración de Carpeta Técnica del proyecto “Construcción de Canchas de Futbol del Municipio de Paraíso de Osorio”, Departamento de La Paz, un monto de \$ 9,676.75, presentando las siguientes deficiencias en el Diseño de los Planos Constructivos: a) Los niveles entre las terrazas que separa el Muro de Mampostería M-1 proyectado en el sector Norte de la Cancha No. 2, no es real, la diferencia entre ambas terrazas es considerable (8.00 metros aproximados) y solo indican un cuerpo de gradas de acceso a la Cancha de 6 a 7 contrahuellas, con una diferencia de nivel de 1.40 metros; b) En el sector Norte de la Cancha No. 2, los Planos no indican qué tipo de tratamiento se dará en el área entre el Muro de Piedra proyectado y la Canaleta de Piedra del lateral Norte de la Cancha, además, no define como estarán conformadas las áreas que limitan con la calle existente, tomando en consideración que existen diferencias de nivel entre la calle y la cancha proyectada; c) Falla de diseño en la esquina Nor - Poniente, debido a la



diferencia de niveles entre la Calle y la Cancha, no existe solución de obras de protección en todo el costado Poniente de la Cancha; d) En el costado Oriente de la Cancha, el diseño del talud no era viable por la diferencia de nivel entre las canchas y la inclinación de la pendiente proyectada, además, no proyectaron gradas para comunicar las dos canchas y salvar las diferencias de nivel; e) No se proyectó puerta de acceso en la Cerca Perimetral que separa las dos Canchas; y f) El Talud de la zona Sur de la Cancha, no tiene un diseño de drenaje de Aguas Lluvias acorde a los niveles existentes entre la Cancha y el punto más bajo del talud. Para este Reparo, se ordenó para mejor proveer efectuar Prueba Pericial, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 inciso 3°, 18 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo nombrada y Juramentada la Arquitecto Rommy Carolina Perla de Monzón, quien en su Informe Pericial manifiesta: “(...) Se revisaron en planos y carpeta Técnica cada uno de los señalamientos hechos en la auditoría, encontrando que hay errores y omisión de información en los planos, pero ninguna de ellas afecta la funcionalidad y eficacia del proyecto, se encontró en la carpeta técnica una nota en donde se asume la responsabilidad profesional sobre estudios y diseño (Anexo 2), en donde puede exigirse una subsanación por daños de demostrarse que el diseño del proyecto cuenta con deficiencias técnicas. La administración contrata los servicios técnicos para el diseño y supervisión de proyectos pues carecen de conocimientos que les permita evaluar que el contenido de los estudios de pre inversión tienen todos los elementos técnicos necesarios. Hay elementos de diseño señalados como si debía o no incluirse una puerta de acceso entre una cancha y otra, son situaciones de criterios de diseño que varían de profesional a profesional y no por eso puede considerarse que todo el trabajo es deficiente, y al buscar esos elementos señalados en el proyecto ya construido, puede verificarse que no afectaron al diseño general en su construcción y funcionamiento 3. Conclusiones del Reparo # 7 Los elementos señalados no se consideran que afecten el diseño total del proyecto y su funcionalidad como para concluir que toda la Carpeta Técnica es deficiente y cuestionar el monto total de la contratación (...)”

Analizado lo anterior, **los Suscritos Jueces** concuerdan con las conclusiones de la perito, puesto que las deficiencias de diseño fueron mínimas para sostener que el proyecto es deficiente; importante mencionar que los servidores actuantes no son doctos en la materia, para advertir si un proyecto carece o no de elementos técnicos necesarios, es por ello, que contratan dichos servicios técnicos; por lo anterior, es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del presente reparo, en base al Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 61, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,**



atribuida en los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO; en consecuencia condénase a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: a) **REPAROS UNO Y CINCO:** Al señor **NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS**, Alcalde Municipal, la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (USD \$620.57)**, equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mensual devengado al momento en que se generaron las deficiencias; al **Licenciado MANFREDO ENRIQUE MENDOZA VELÁSQUEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES (USD \$210.00)** equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mensual devengado al momento en que se generó la deficiencia; a la señora **IVANIA LIZETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES (USD \$210.00)** equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mensual devengado al momento en que se generó la deficiencia; y a los señores **Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR ESCOBAR**, Primer Regidor; **MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS**, Segundo Regidor, la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (USD \$484.80)** equivalente a **dos salarios mínimos vigentes** al momento en que se generaron las deficiencias; b) **REPARO DOS:** Al señor **EDGARDO ALFREDO FLORES SANTOS**, Tesorero, la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES CON VEINTITRÉS CENTAVOS DE DÓLAR (USD \$132.23)** equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mensual devengado al momento en que se generó la deficiencia; c) **REPARO TRES:** A la señora **VILMA GLORIA SORIANO DE ÁNGEL**, Encargada de Activo Fijo Ad – Honorem, la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y UN DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (USD \$181.80)**, equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** de un salario mínimo vigente al momento en que se generó la deficiencia; d) **REPARO CUATRO:** A la señora **DORA ISABEL JACOBO HERNÁNDEZ**, Auditora Interna, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES (USD \$150.00)**, equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mensual devengado al momento en que se generó la deficiencia; II) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuida en los reparos **SEIS y SIETE** a los señores **NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS**, Alcalde Municipal, **Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR ESCOBAR**, Primer Regidor y **MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS**, Segundo Regidor; en consecuencia, **ABSUÉLVENSE Administrativamente** por estos reparos a los antes mencionados; III) **CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** atribuida en el reparo **UNO**; en consecuencia, **condénase a cancelar en forma conjunta**, la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON**

SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,667.70) a los señores NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS, Alcalde Municipal, Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ, Síndico Municipal; JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR ESCOBAR, Primer Regidor y MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS, Segundo Regidor; IV) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL atribuida en los reparos **SEIS y SIETE**, a los señores NARCISO ORLANDO QUINTANILLA SANTOS, Alcalde Municipal, Licenciado JOSÉ MAUDIEL GARAY VELÁSQUEZ, Síndico Municipal; JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR ESCOBAR, Primer Regidor y MANUEL MARTÍNEZ CAMPOS, Segundo Regidor, en consecuencia, ABSUÉLVENSE PATRIMONIALMENTE a los antes mencionados así: a) REPARO SEIS: La cantidad de CIENTO VEINTE MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$120,075.18); y b) REPARO SIETE: La cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (USD \$9,676.75); V) Al ser canceladas las multas generadas por *Responsabilidad Administrativa*, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto generado por *Responsabilidad Patrimonial*, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz; VI) Queda pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores condenados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

HÁGASE SABER.-

A large handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. H. Melara".

Ante mí,

A large handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. H. Melara".

11
Secretaría de Actuaciones.



Cámara 5^a de 1^a Instancia.
CAM-V-JC-051-2015
Alcaldía Municipal de Paraíso de Osorio,
Depto. de La Paz.
Ref. Fiscal: 108-DE-UJC-12-2016
//Hmelara//Confrontó JH



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



341

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día doce de octubre del año dos mil dieciséis.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las once horas y treinta minutos del día quince de agosto del presente año, la cual corre agregada de folios 326 vto a folios 335 fte; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto, librése la Ejecutoria. Pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución, según el Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFÍQUESE.-



[Handwritten signature]

Ante mí,



[Handwritten signature]
Secretaría de Actuaciones.

Cámara 5^a de 1^a Instancia.
CAM-V-JC-051-2015
Alcaldía Municipal de Paraiso de Osorio,
Depto. de La Paz.
Ref. Fiscal: 108-DE-UJC-12-2016
//Hmelara//



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA
A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO DE OSORIO
DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERÍODO
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014.



SAN VICENTE, DICIEMBRE DE 2015

Señores
 Ex Concejo Municipal de Paraíso de Osorio,
 Departamento de La Paz.
 Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5, numerales 1,4,5,7 y 16, Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014.

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN.

Respecto a los estados financieros de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, emitimos opinión limpia.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Nuestras pruebas de auditoría no revelaron incumplimientos sobre aspectos financieros.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No encontramos condiciones reportables relacionadas con el Sistema de Control Interno implementado por la Municipalidad de Paraíso de Osorio.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal revelaron las siguientes instancias de incumplimiento:

- 1. Gastos de Representación Otorgados al Síndico Municipal;**
- 2. Ingresos percibidos e interés de ahorro no registrados en comprobantes;**
- 3. Inexistencia de inventario físico de Bienes;**
- 4. Deficiencias en Auditoría Interna;**
- 5. Adjudicación indebida de Licitación Pública No.01-2014;**
- 6. Deficiencias en la calidad de la obra ; y**
- 7. Deficiencias en la formulación de la carpeta técnica.**

1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Durante el período objeto de examen la Unidad de Auditoría Interna emitió un informe de auditoría el cual fue objeto de análisis; así mismo, durante el ejercicio fiscal 2014, la Municipalidad, no contrató servicios profesionales de Firmas Privadas de Auditoría.





Corte de Cuentas de la República

2. ASPECTOS FINANCIEROS.

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores

Ex Concejo Municipal de Paraíso de Osorio,

Departamento de La Paz.

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Ejecución Presupuestaria y Flujo de Fondos de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Vicente, 3 de diciembre de 2015

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe Regional San Vicente



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
 Ex Concejo Municipal de Paraíso de Osorio,
 Departamento de La Paz.
 Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideráramos como una condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control





4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.

Señores

Ex Concejo Municipal de Paraíso de Osorio,
Departamento de La Paz
Presente.

Hemos examinados los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, así:

- 1. Gastos de Representación Otorgados al Síndico Municipal;**
- 2. Ingresos percibidos e interés de ahorro no registrados en comprobantes;**
- 3. Inexistencia de inventario físico de Bienes;**
- 4. Deficiencias en Auditoría Interna;**
- 5. Adjudicación indebida de Licitación Pública No.01-2014;**
- 6. Deficiencias en la calidad de la obra; y**
- 7. Deficiencias en la formulación de la carpeta técnica.**

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Gastos de Representación Otorgados al Síndico Municipal.

Verificamos que el Concejo Municipal, mediante acuerdo municipal número catorce, acta número 4, de fecha 25 de enero de 2014, acordó autorizar al Síndico Municipal el pago mensual en concepto de gastos de representación por la cantidad de \$166.67 (por 10 meses), haciendo un monto total de \$1,666.70 durante el período objeto de examen; dichas erogaciones se realizaron de los recursos FODES 25%; sin que dicho funcionario presente informes de actividades extraordinarias realizadas, no obstante este pago es adicional a la remuneración que le corresponde en concepto de dietas.

El Código Municipal Art. 31, numeral 4, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

El artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Código Municipal Art. 51.- establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales; (7)
- b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; (7)
- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes; (7)
- g) Transar o conciliar en asuntos legales, previa autorización del Concejo. (7)"



2. No se elaboró el recibo correspondiente por ingresos percibidos.

Verificamos que la Tesorería, no registró a través de recibo de ingreso los montos percibidos en concepto de desembolso por el préstamo otorgado por las Cajas de Crédito de San Vicente; el primero por \$119,850.00, percibido el 14 de agosto del 2014, y el segundo por un monto de \$95,790.95, de fecha 9 de octubre de 2014; así mismo, no se registraron los intereses generados por la cuenta de ahorro denominada crédito 2013 # 340-0451207 del Banco Agrícola por el valor de \$251.35; lo cual hace un monto total de \$215,892.30.

Código Municipal Art. 88, establece: "De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Código Municipal, Art. 63, establece: "Son ingresos del Municipio:

3.- Los intereses producidos por cualquier clase de crédito municipal y recargos que se impongan;

9.- Los frutos civiles de los bienes municipales o que se obtengan con ocasión de otros ingresos municipales, así como los intereses y premios devengados por las cantidades de dinero consignados en calidad de depósitos en cualquier banco". (7)

El Art. 24 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, para el ejercicio fiscal 2014, establece: "Se prohíbe a todo funcionario o empleado municipal, recibir valor alguno sin que se extienda el recibo correspondiente en la forma legal o cuyo pago no este contemplado en la Ley...".

El hecho de no haber emitido el comprobante de ingreso por los desembolsos de los préstamos se debió a que el Contador los había registrado contablemente y el Tesorero asumió que no se necesitaba la emisión del comprobante por dichos ingresos, además la falta de conciliación de saldos entre ambas unidades.

El hecho de no haber emitido el comprobante de ingresos provocó inconsistencia con los ingresos que maneja la tesorería con respecto a los registros contables; además de un incumplimiento a la normativa legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de noviembre del 2015, posterior a la lectura del borrador de informe el Ex Tesorero Municipal expresó: "Por error involuntario, no se extendió recibo de ingreso por desembolsos de préstamo durante el año 2014, pues desconocía, que por este tipo de ingresos se emitía recibo de ingreso llamado formula 1-ISAM; debido a que era primera vez que ingresaban este tipo de ingresos a la Municipalidad fungiendo como tesorero. En ningún momento hubo intención o dolo para que dichos ingresos no fueran registrados en este tipo de recibo de ingreso, ya que ustedes pudieron comprobar que la documentación probatoria de tal ingreso está en los ambos de ingresos y egresos del año 2014 de la municipalidad. Así mismo se llevaban libros de bancos para cada una de las cuentas con su respectiva Conciliación Bancaria que eran remitidos al Departamento



y activos fijos; se encuentra en proceso de actualización, para luego proceder a la codificación y rotulación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios brindados por la Ex Encargada de Activo Fijo Adhonorem, no desvanecen la observación planteada, ya que no se presentó evidencia documental al respecto.

4. Deficiencias en Auditoría Interna.

Verificamos que durante el ejercicio fiscal 2014, la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de Paraíso de Osorio, elaboró dos informes de Exámenes Especiales; dichos informes carecen de documentos de soporte que permitan comprobar el cumplimiento de normas de auditoría en el trabajo realizado por la auditora interna, por los siguientes incumplimientos:

- a) No se elaboró Memorándum de Planificación.
- b) No se realizó programa de planificación.
- c) No se ha establecido programas de ejecución.
- d) No se elaboró cédula de notas y marcas.

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de La República el 05 de febrero del 2014, CAPÍTULO II Normas sobre la Planificación Anual del Trabajo, Plan Anual de Trabajo, menciona:

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de La República el 05 de febrero del 2014, CAPÍTULO III Normas Aplicables a la Fase de Planificación, Planificación del trabajo, establecen:

El Art. 42, "Los auditores internos deben planificar cada trabajo, para lo cual deben considerar:

- 1) Preparación y desarrollo de un programa de planificación.
- 8) Elaboración del Memorando de Planificación
- 9) Elaborar el programa de auditoría para la fase de ejecución."

Programa de Planificación

El Art. 43, "El Auditor responsable de la auditoría, debe elaborar el Programa de Planificación que permita ejecutar los procedimientos para realizar la Fase de Planificación"

El Art. 44, "El Programa de Planificación debe contener los procedimientos que incluyan del numeral 2 al 9 del artículo 42 de este Reglamento, desde la solicitud de información para el conocimiento de la unidad hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el Programa de Auditoría para la Fase de Ejecución"

Memorando de Planificación





la ejecución de dicha obra a la Empresa Fuentes Contratistas S.A. de C.V. por un monto de \$110,000.00, basándose en la negociación del acta de fecha 21 de marzo del 2014, suscrita entre el Concejo Municipal y la Empresa Adjudicada, en la cual se estableció convenio de ajuste de precio de oferta con el objeto de alcanzar el valor de la oferta rechazada; no obstante que ambas empresas cumplieron con la presentación de información requerida y con criterios sobre aspectos Económicos, Técnicos y Financieros, sin embargo la Comisión Evaluadora recomendó adjudicar a la Empresa que presentó la oferta más alta, sin tomar en consideración lo establecido en las bases de licitación.

En Literal IL-20, de las Bases de la Licitación No.01-2014, establece: "Si solo se presenta un ofertante se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art.63 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Si existiere empate entre los oferentes, se le dará preponderancia al oferente que presente su oferta mejor balanceada; por lo cual se le solicitará que presente el análisis de precios unitarios."

En art. 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierto la licitación o el concurso. La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente.



Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso. De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta. Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente. Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierto la licitación o el concurso".

En Art. 31 del Código Municipal, Numeral .4 establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El hecho se debió a que la Comisión Evaluadora de Oferta no efectuó un análisis de conformidad a criterios establecidos en las bases de licitación del proyecto; ya que su recomendación para la adjudicación del proyecto a la empresa "Fuentes Contratistas S.A. de C.V." se orientó a que el Concejo negociara con esta empresa a fin de bajar el monto ofertado de acuerdo a lo presupuestado antes de contratar. Además porque el Concejo ² decidió aceptar la recomendación y optó por la negociación.



mayor a lo presupuestado por eso se recomendó negociar el precio para que llegara igual o menos del valor presupuestado por la Municipalidad, lo anterior la UACI especialista en el área por error involuntario no lo incluyó en la resolución de la Adjudicación.

Hemos solicitado una copia de la oferta económica a la Municipalidad para comprobar a la Corte de Cuentas que no la foliaron dicha oferta, pero manifiestan que será evaluada la solicitud y la Resolución si entregan la copia o no la darán dentro de diez días (ver anexo de solicitud)".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios proporcionados por la Comisión Evaluadora de Ofertas, solamente nos confirman y aceptan su error, y no se presentan evidencia probatoria que desvirtúen la condición antes planteada, ya que los argumentos posteriores solamente nos confirma que no se hizo correctamente el proceso y que independientemente estuviera o no foliada la oferta no tenía que haber realizado esa recomendación y que al final se formalizó indebidamente el proceso de la adjudicación, por lo que la observación se mantiene.



6. Deficiencia en la calidad de la obra.

Al realizar la medición del proyecto “Construcción de Canchas de Futbol del Municipio de Paraíso de Osorio”, Departamento de La Paz, ejecutado por con recursos provenientes de préstamos con Caja de Créditos San Vicente y respaldado con fondos FODES por la modalidad de LPN 02-2014 a un costo total de \$ 214,479.32, comprobamos deficiencias de calidad en las siguientes obras ejecutadas del proyecto:

- a) Falta de Zacate Vetiver en todo el ancho de Talud del costado Norte de la Cancha No. 2;
- b) Erosión generalizada en Talud entre Cancha No. 1 y 2, y socavación en las bases o fundación de los Postes de Malla Ciclón ubicada sobre el Talud;
- c) Erosión y formación de Cárcavas en diferentes puntos del Talud ubicado en el Sector Sur de la Cancha No. 2;
- d) Grietas en la superficie de rodamiento y socavación del relleno compactado del Acceso contiguo al Muro Trapezoidal del sector Poniente de la Cancha No. 2;
- e) Socavación de la cara interna del Muro de Mampostería ubicado perpendicular a la Calle de Acceso y socavación de bases o fundaciones de los Postes de la Cerca Perimetral en el sector Poniente de la Cancha No. 2; y
- f) Superficie irregular o desniveles generalizados en toda el área de las canchas No. 1 y 2.

EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN celebrado por el Alcalde Municipal y el representante Legal de la Empresa FUENTES CONTRATISTAS, S.A de C.V Ing. Isidro Arístides Fuentes Villatoro el 02 de abril del 2014 y notarizado por José Oliverio

El Artículo 31, establece: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;"

La deficiencia fue originada por el Contratista y el Supervisor al no ejercer un control eficaz en la ejecución del proyecto; y

El Concejo Municipal, por autorizar el proceso y pago de la obra con las deficiencias antes mencionadas.

Debido a los daños ocasionado por la escorrentía superficial de la calle contigua a la cancha de fútbol nueva, se han perdido las siguientes obras: el relleno compactado del rostro interno del muro de retención, un tramo de cerco de malla ciclón 20ml, y el muro de retención esta fracturado del cabezal; dichos daños afectan el patrimonio de la Entidad por un monto total de \$120,075.18. (Señ. lo dañado)



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de agosto de 2015, el Ex Alcalde Municipal de Paraíso de Osorio, expresó: "Mencionar que la deficiencia aquí descrita son incoherentes con respecto a la medición y observaciones que el técnico menciono que iban a entrar en la evaluación que el andaba haciendo ya que menciono que iba a revisar solamente lo estipulado en el plan de oferta y menciona actividades de las cuales se estipularon en la orden de cambio".

En nota de fecha 27 de noviembre del 2015, posterior a la lectura del borrador de informe el Concejo Municipal expresó: "El Concejo Municipal entrego el Proyecto "Construcción de Canchas de Fútbol del Municipio de Paraíso de Osorio, Departamento de la Paz" al nuevo Concejo Municipal el 1 de mayo de 2015, sin ningún daño pues se le dio mantenimiento a dicho proyecto desde la fecha de recepción final que fue el 23 de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2015, por lo tanto a partir del 1 de mayo de 2015 la responsabilidad de dicho proyecto recae en la actual Administración Municipal de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, ya sea para darle mantenimiento al proyecto o para reclamar una garantía. (Se anexa resolución de aseguradora)".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios proporcionados por el Ex Concejo Municipal y lo que observó el Técnico en campo, no nos parece que se argumente que las deficiencias sean incoherentes ya que al evaluar el proyecto no existe ninguna limitante en evaluar actividades que no necesariamente estaban en el plan de oferta y además las deficiencias están dentro de la fase de ejecución del proyecto, no consideramos las razones del por qué tenían que excluirse de la evaluación, con respecto a que la responsabilidad del mantenimiento del proyecto se le hizo en su momento, pero no presentan evidencia al respecto y en cuanto a la resolución de la afianzadora sobre la evaluación de los daños

a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos.

Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.

Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.”

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Actos Preparatorios, en el Art. 41, establece: “Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán:

- a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir;
- b) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la Administración Pública solicita;
- c) Bases de Licitación: establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública;
- d) Bases de Concurso: establecerán los criterios a que se refiere el literal anterior para la contratación de consultorías; debiendo la Institución establecer con claridad si la consultoría es para personas naturales, jurídicas, o ambas indistintamente.

Lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, podrán utilizarse para la Libre Gestión cuando aplique.”

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades, en el Artículo 12.- párrafo Cuarto, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Código Municipal, en el Artículo 31.- Son obligaciones del Concejo, establece:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

La deficiencia fue originada por:

- a) Por el Formulador de la Carpeta al no realizar un estudio exhaustivo del terreno sobre el cual diseñaría el proyecto.



En nota de fecha 27 de noviembre del 2015, posterior a la lectura del borrador de informe el Concejo Municipal expresó: "Respecto a las deficiencias mencionadas por los auditores de la Corte de Cuentas, consideramos que no somos especialistas en elaboración de carpetas técnicas y a consecuencia de esto se hacen los procedimientos (actos preparatorios que menciona el artículo 41 de la LACAP) por medio de la UACI para poder contratar a los especialistas en Elaboración de carpetas técnicas. El Concejo deposita plena confianza que después de los procesos hechos por la UACI para poder contratar los servicios para elaborar una carpeta técnica el producto final es de fina credibilidad y que no lleva errores. Por lo tanto consideramos que las deficiencias de los literales de la "a-f" no son de nuestro alcance y que la formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción de Canchas de Fútbol del Municipio de Paraíso de Osorio, Departamento de la Paz" son de exclusiva responsabilidad del Formulador de la Carpeta, pues él es el especialista y para eso fue contratado. El Consejo se limita a la Contratación del formulador de Carpeta técnica".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios proporcionados y las explicaciones expuestas no son suficiente para justificar que se realizó un mal diseño del proyecto; ya que la observación detalla las deficiencias en el diseño de los planos constructivos y que no fueron solventados en su debida oportunidad en la formulación de la carpeta, con respecto a los comentarios adicionales presentados por el ex concejo no justifican la responsabilidad de haber dado por aprobado dicha carpeta técnica, ya que la misma ley les faculta para que se auxilien de expertos especialistas, cuando no son conocedores en la materia, por tanto la observación se mantiene.



5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Durante el ejercicio fiscal 2014, la Unidad de Auditoría Interna elaboró un informe de auditoría el cual fue objeto de análisis; con respecto a los informes de firmas privadas de auditoría, la Municipalidad no contrató dichos servicios durante el período objeto de examen,

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El informe de Auditoría Financiera del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013, no fue objeto de seguimiento, debido a que se encontraba en proceso de notificación y será objeto de seguimiento en posteriores Auditorías.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

No se emiten recomendaciones, debido a que El Concejo Municipal que fungió en el período 2014, ya no se encuentra en funciones.